



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1485

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 3180 de 2008, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución No. 1170 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante requerimiento No. 2007EE38199, se informó al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, que la documentación presentada con el fin de obtener permiso de vertimientos era insuficiente, razón por la cual, se solicitó allegar nueva información.

Que mediante Concepto Técnico No. 4304 del 31 de marzo de 2008, se determinó que no se debe otorgar permiso al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, y se recomendó requerir al Representante Legal del referido ente, para que en el término de 30 días realizara algunas actividades y presentara los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que con ocasión a lo anterior, se emitió el requerimiento No. 30977 del 15 de Septiembre de 2008, por medio del cual se solicitó al establecimiento comercial presentar la información relacionada en el Concepto Técnico No. 4304 del 2008.

Que a la fecha, el establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13 no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 30977 del 2008, emanado de esta Secretaría.

Que el 25 de Octubre de 2008 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el objeto de efectuar seguimiento y control a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019135 del 05 de Diciembre de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1485

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 019135 del 05 de Diciembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, efectuada el 25 de Octubre de 2008, se concluyó entre otras, que:

"(...) Con base en la información presentada esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la normatividad referente al manejo de vertimientos y de los establecimientos que realizan el lavado de vehículos, a saber resolución 1170, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, además de no haber dado cumplimiento a las actividades del requerimiento 30977 del 15/09/2008.

Por lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento a los requerimientos y requerir al representante legal del establecimiento o quien haga sus veces para que en el término de 30 días realice las siguientes actividades: (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1488

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)":*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 3180 de 2008 Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital; la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1485

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

materia de vertimientos; la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997; así como hacer caso omiso al requerimiento No. 30977 del 15 de Septiembre de 2008 emanado de esta Secretaría.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1485
AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

DISPONE:

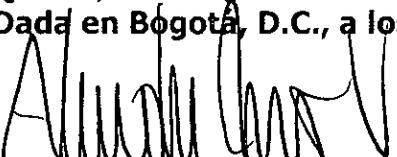
ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor JESÚS EDUARDO GANDUR, por incumplir la Resolución 3180 de 2008 Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital; la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997; así como hacer caso omiso al requerimiento No. 30977 del 15 de Septiembre de 2008, emanado de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor JESÚS EDUARDO GANDUR, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. 019135 del 05 de Diciembre de 2008